

NÚMERO RADICADO: **134-0152-2017**
Nivel o Regional: **Regional Bosques**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIEN.**
Fecha: **12/07/2017** Hora: 09:36:23.11... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS”

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado Cornare N° SCQ-134- 0868-2015 del 05 de octubre de 2015, el interesado manifiesta lo siguiente:

“(…) Mediante visita se evidencian actividades de movimientos de tierra en masa, se presentan sedimentaciones excesivas hacia una fuente hídrica y terrace (…)”

Que el 15 de octubre de 2015, se realizó visita técnica al predio ubicado en el sector Carpa Azul, Vereda La Josefina, del Municipio de San Luis, de propiedad del señor LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.382.942, donde el propietario tiene un establecimiento comercial denominado HOTEL Y RESTAURANTE BALCONES DE ORIENTE y presuntamente ha realizado afectaciones ambientales.

Que de la visita técnica realizada el 15 de octubre de 2015, emano el informe técnico con radicado N° 134-0380 del 23 de octubre de 2015, en el que se concluye que existen afectaciones a los recursos naturales, categorizados en una importancia moderada y se concluye lo siguiente:

“(…)

Conclusiones:

1. *Se pudo observar, que el Señor LUIS JAVIER RAMIREZ, realizó un adecuamiento de la zona, con el objeto de construir e implementar actividades con fines económicos.*
2. *.La adecuación del área, se realizó en zonas de alta pendiente, lo cual posiblemente, puede repercutir en deslizamientos o movimientos de masa.*
3. *La apertura y trazado de la vía, no cuenta con las respectivas obras hidráulicas, al igual, no existen pocetas desarenadoras que eviten que materiales como arenas y lodos lleguen a las fuentes hídricas cercanas.*
4. *Los cortes y taludes de la construcción poseen pendientes mayores a 60 grados de inclinación lo cual, aumenta el riesgo en la zona por deslizamientos o movimientos de masa.*
5. *Se evidencia el tratamiento de taludes con mallas y morteros de cemento, lo cual genera una especie de muro artesanal que posiblemente ño cumple con las especificaciones técnicas de represión y contención de flujos de masa.*
6. *Se evidencia la afectación del recurso hídrico por arrastre de materiales como lodos y arenas.*
7. *El área intervenida es de aproximadamente 5.000 m2 y no cuenta con los respectivos permisos otorgados por la Corporación.*
8. *La afectación ocasionada hacia los recursos naturales, fue categorizada en una importancia MODERADA.*

Recomendaciones:

1. *Remitir el presente informe técnico a la oficina Jurídica de la Corporación para lo de su competencia.*
2. *Requerir al Señor LUIS JAVIER RAMIREZ, para que se abstenga de continuar con las adecuaciones en la zona, hasta no obtener los debidos permisos de las autoridades competentes.*
3. *Remitir copia de informe técnico al Representante Legal del municipio de San Luis – Antioquia, para lo de su conocimiento y de acuerdo con su competencia, proceda a tomar las medidas pertinentes.*

“(…)”

Que el 29 de octubre de 2015, en Resolución N° 134-0166, notificada personalmente el 13 de noviembre de 2015, se impone una medida preventiva de amonestación escrita y la obligación de suspender de forma inmediata las

adecuaciones del terreno que están realizando en el predio, y en el mismo acto se abre un periodo de indagación preliminar donde se recomienda al señor LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES, solicitar los permisos ante la Corporación antes de iniciar cualquier labor que requiera de autorización.

Que en Acto Administrativo N° 134-0125-2016 del 17 de marzo de 2016, notificado personalmente el 22 de marzo del 2016, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES.

Que a través de Acto Administrativo con radicado N° 134-0231-2016 del 30 de junio del 2016, notificado personalmente el 26 de julio del 2016, se formula un pliego de cargos al señor LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.1.1.18.1, del Decreto 1076 de 2015.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar aprovechamiento forestal de aproximadamente 30 a 50 individuos de especies nativas arbóreas de la zona húmeda tropical, Actividad que no contó con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda la Josefina, del Municipio de San Luís -Antioquia, con coordenadas X: 05°58'41", Y: 74°54'45" y Z: 1250.

- **CARGO SEGUNDO:** captación del recurso hídrico, con la adecuación de dos tanques de almacenamiento de aguas (1 tanque en material de fibra de vidrio de 2000 litros y otro tanque de en material de polietileno de 1000 litros) para consumo y utilización en el establecimiento comercial, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas otorgado por la Corporación, actividad desarrollada en el predio ubicado en la Vereda La Josefina, del Municipio de San Luís, en las coordenadas X: 05°58'41", Y: 74°54'45" y Z: 1250.

- **CARGO TERCERO:** afectación del recurso hídrico con el transporte y arrastre de material suelto, proveniente de los movimientos de tierra, debido a las altas pendientes y precipitaciones de la zona, lo cual contribuye a la sedimentación de las fuentes hídricas vecinas del sector, esto se debe a la falta de obras hidráulicas que conduzcan las aguas superficiales, lo anterior en el predio localizado en las coordenadas X: 05°58'41", Y: 74°54'45" y Z: 1250, Vereda La Josefina, del Municipio de San Luís.

- **CARGO CUARTO:** Realizar vertimientos directamente a campo sin ningún tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de la actividad económica desarrollada en el predio, considerando que se construyó un pozo séptico de tres compartimientos, el cual en la parte inferior donde se ubica la segunda división se encuentra averiado y figurado, por lo tanto hace que por allí se viertan las aguas residuales, hechos que acaecen en el predio ubicado en las coordenadas X: 05°58'41", Y: 74°54'45" y Z: 1250, Vereda La Josefina, del Municipio de San Luís.

- **CARGO QUINTO:** realizar adecuaciones en zona de alta pendiente, sin ser tratadas y ajustadas técnicamente, lo cual posiblemente puede repercutir en deslizamientos o movimientos de masa, lo anterior en el predio ubicado en las coordenadas X: 05°58'41", Y: 74°54'45" y Z: 1250, Vereda La Josefina, del Municipio de San Luís.

Que mediante Auto con radicado N° 134-0283-2016 del 18 de agosto de 2016, se incorporan unas pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos.

Que vencido el término establecido por la Ley para presentar alegatos, el señor LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.382.942, no presenta escrito de alegatos, pero el 18 de agosto de 2016, mediante comunicado externo con radicado N° 134-0415-2016, presenta derecho de petición y realiza otras solicitudes.

Que el 22 de septiembre de 2016, a través de oficio con radicado N° CS-134-0201-2016, CORNARE da respuesta al Derecho de Petición N° 134-0459 del 16 de septiembre de 2016, informando el estado de los tramites ambientales de 13 establecimientos comerciales de la zona que prestan servicios de hotelería y restaurantes.

Que mediante Resolución con radicado N° 134-0113-2017 del 18 de mayo de 2017, notificada de forma personal el 7 de junio de 2017, se declara responsable al señor LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.382.942, de los cargos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, formulados en el Auto con Radicado N° 134-0231 del 30 de junio de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental y se le impone una sanción consistente en MULTA por un valor de (DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$.19.434.466,61).

Que mediante escrito con radicado N° 134-0242-2017, del 20 de junio de 2017, el señor LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N° 134-0132-2017.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El señor LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.382.942, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N N° 134-0113-2017 del 18 de mayo de 2017, en la cual se le declarará responsable de los cargos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, formulados en Auto con Radicado N° 134-0231 del 30 de junio de 2016, argumentando lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: Dentro de los antecedentes que me ha venido colocando CORNARE, se manifiesta por parte de la entidad que existe una queja con radicado N° SCQ-134-0868-2015 del día 05 de Octubre del año 2015 y sobre lo cual se manifiesta que el día 15 de Octubre del año 2015 se realizó visita técnica al predio ubicado en el sector de carpa azul, vereda La Josefina, del Municipio de San Luis, de propiedad del Señor: LUIS JAVIER RAMIREZ CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.382.942 donde en mi calidad de propietario tengo un establecimiento comercial denominado: HOTEL Y RESTAURANTE BALCONES DE ORIENTE y presuntamente ha realizado afectaciones ambientales.

SEGUNDO: Que a través de acto administrativo con radicado No 134-0231-2016 del 30 de Junio del año 2016, me formularon un pliego de cargos por la presunta violación a la normatividad ambiental, hechos entonces que no están totalmente demostrados y que por lo tanto no se me puede imputar el daño, el actuar doloso o culposo del actor.

TERCERO: Que de la visita técnica realizada el 15 de Octubre del año 2015, se originó el informe técnico con radicado N° 134-0380 del día 23 de Octubre del año 2015, en el que se concluye que existen afectaciones a los recursos naturales categorizados en una importancia moderada y se declararon los siguiente cargos:

CARGOPRIMERO: Realizar aprovechamiento forestal de aproximadamente treinta (30) a cincuenta (50) individuos de especies nativas arbóreas de la zona húmeda tropical, actividad que no conto con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la vereda La Josefina del Municipio de San Luis Departamento de Antioquia. Manifiesto respetuosamente que no se me puede endilgar la responsabilidad de aprovechamiento forestal de este material, debido a que quienes realizaron la tala de estos árboles fueron personas que realizaron esta actividad contratadas por DEVIMED, y en ningún momento participe de este hecho.

CARGO SEGUNDO: Captación del recurso hídrico con la adecuación de dos (02) tanques de almacenamiento de aguas (1 tanque en material de fibra de vidrio de 2000 litros y otro tanque en material de Polietileno de 1000 litros) para consumo y utilización en el establecimiento comercial sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas otorgado por la corporación, actividad desarrollada en el predio ubicado en la vereda La Josefina del Municipio de San Luis. Si bien es cierto existen instalados dos (02) tanques, y debido a que el establecimiento comercial es nuevo y no tiene mucho movimiento, solo se ha utilizado el tanque de los dos mil (2000) litros. El tanque de los mil (1000) a la fecha se encuentra fuera de servicio.

CARGO TERCERO: Afectación en el recurso hídrico con el transporte y arrastre de material suelto, proveniente de los movimientos de tierra debido a las altas pendientes y precipitaciones de la zona, lo cual contribuye a la sedimentación de las fuentes hídricas vecinas del sector, esto se debe a la falta de obras hidráulicas que conduzcan las aguas superficiales, lo anterior en el predio ubicado en la vereda La Josefina del Municipio de San Luis. Quiero manifestar que la gran mayoría del material que se removió, en ningún momento se envió a zonas de alta pendiente como lo manifiestan en el Numeral 2, ya que mucha parte de este material y a petición del Señor: CERBULO GUZMAN, Alcalde del Municipio de San Francisco, con celular N° 3128339272 se envió para que sirviera de afirmado para la carretera que de la autopista Medellín Bogotá conduce al Corregimiento

de Aquitania. Además se transportaron muchos viajes de este material para que sirviera de afirmado para la carretera que conduce a la vereda La Cruz, y que esto se realizó a mis costas económicas, con el pago de la maquinaria y volquetas. Que en calidad de testigos de estos hechos se encuentran los Señores:

Jhon Jairo Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía N° 15438652 y con celular 3192879512 y quien depondrá sobre el conocimiento que tiene sobre las actividades que se realizaron con el movimiento de tierras en el sector de la vereda La Josefina y manifestara el lugar al cual fue enviado este material.

Ramón Antonio Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía No 70162325 y con celular No 3146610479, quien depondrá sobre el conocimiento que tiene sobre las personas que talaron los árboles y por quien fueron enviados.

Fredy Alexander Guzmán Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No 70353575, quien declarara sobre el conocimiento que tiene sobre las actividades realizadas sobre movimiento de tierras, aprovechamiento forestal, aprovechamiento hídrico y otros en el lugar en el cual se construyó el HOTEL Y RESTAURANTE BALCONES DE ORIENTE.

CARGO CUARTO: Realizar vertimientos directamente a campo sin ningún tratamiento de las aguas residuales domésticas, provenientes de la actividad económica desarrollada en el predio, considerando que se construyó un pozo séptico de tres compartimientos, el cual en la parte inferior donde se ubica la segunda división se encuentra averiado y fracturado, por lo tanto hace que por allí se viertan las aguas residuales, hechos que acaecen en el predio ubicado en la vereda La Josefina, del Municipio de San Luis. Si bien es cierto, se presentó una falla en el pozo séptico, que no se puede desconocer, este fue un hecho que había ocurrido pocos días antes de la visita de personal de Cornare y que debido a que no se había encontrado oficial de la construcción no se había corregido. Pero si se debe de tener de presente que fue de las primeras obras que se realizaron en este establecimiento comercial con el fin de evitar daños al medio ambiente. Teniendo en cuenta lo relacionado anteriormente solicito respetuosamente se revoque la sanción impuesta debido a que como lo he manifestado mi situación económica en la actualidad no es la mejor debido a que el establecimiento comercial no ha dado los resultados esperados.

De no ser posible la revocatoria de este acto administrativo, solicito respetuosamente se revise y se realice una nueva valoración de esta sanción económica ya que todas las actividades y cargos que se me están indilgando no son ciertos como lo he venido expresando mediante este recurso de reposición y apelación.

Con lo expuesto anteriormente, respetado señor Director de la regional Bosques de Cornare, le solicito se revoque la Resolución N° 134-0113-2017 del 18 de mayo de 2017.

(...)"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende,

aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el Acto Administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho Acto Administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la Resolución N° 134-0113-2017 del 18 de mayo de 2017, que consagra: "contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación".

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, el recurso de reposición constituye un instrumento legal en el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho a controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación lo examine y decida si confirma, modifica, aclara o revoca, su decisión.

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, establece la Oportunidad y Presentación De los recursos de reposición y apelación:

"(...) De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"

Que el artículo 52 Ibídem, estable los requisitos para presentar los recursos:

"(...)

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. solicitar y aportar pruebas que pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)"

Que valorando el escrito contentivo del recurso de reposición bajo estudio, con el fin de determinar si reúne los requisitos formales de admisión exigidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, se pudo comprobar que el recurrente interpuso el recurso de reposición oportunamente, es decir dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 Ibídem, ejerciendo así su derecho de defensa, por lo cual se procede a decidir el recurso de reposición.

Que es deber de esta Corporación observar con rigor los términos dispuestos en normas generales y especiales, con el fin de salvaguardar el principio de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, en todas las actuaciones administrativas y en todo caso los términos procesales deberán observarse con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, establece *"(...) trámite de los recursos y pruebas, los recursos se tramitan en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerse se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)"

Que, en el caso en cuestión, el recurrente no solicito la práctica de pruebas, pero esta entidad considera necesario decretar pruebas de oficio, toda vez, que con su práctica se podrá obtener un mayor grado de certeza por parte de la corporación, sobre los hechos ocurridos, las consecuencias de estos y el responsable de los

mismos, así mismo se le garantiza al recurrente su derecho de contradicción y debido proceso.

Que teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, se procederá a ordenar la práctica de pruebas testimoniales y a admitir el recurso de apelación solicitado como recurso subsidiario en el escrito con radicado N° 134-0242-2017 del 20 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de las siguientes pruebas testimoniales:

- Declaración testimonial del señor Jhon Jairo Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.438.652.
- Declaración testimonial del señor Ramón Antonio Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.162.325.
- Declaración testimonial del señor Fredy Alexander Guzmán Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.353.575.

ARTICULO SEGUNDO: La fecha y hora de la diligencia será notificada personalmente con una antelación no menor de 5 días.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia en caso de ser contraria la decisión que resuelve de fondo el recurso de reposición.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto al señor LUIS JAVIER RAMIREZ CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.382.942, quien se puede localizar en el Hotel y Restaurante Balcones de Oriente, ubicado en la vereda la Josefina, jurisdicción del Municipio de San Luis, Departamento de Antioquia, o en el número telefónico: 3137403815, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, notificar al señor JHON JAIRO AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.438.652, teléfono 3192879512, o quien haga sus veces al momento de la notificación, notificar al señor RAMÓN ANTONIO CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.162.325, teléfono 3146610479 o quien haga sus veces al momento de la notificación, al señor FREDY ALEXANDER GUZMÁN RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.353.575, o quien haga sus veces al momento de la notificación, quien se puede localizar en el Hotel y Restaurante Balcones de Oriente.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05660.03.22723

Fecha: 29/06/2017.

Proyecto: Diana Pino Castaño. *DP*

Dependencia: Jurídica Regional Bosques